A-

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **03946/INFOEM/IP/RR/2024, 03947/INFOEM/IP/RR/2024 y 03948/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXXXXXXXX,** en lo subsecuente, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, a las solicitudes de acceso a la información pública **00108/COACALCO/IP/2024, 00107/COACALCO/IP/2024 y 00103/COACALCO/IP/2024**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

En fechas veinte y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, mediante las que requirió lo siguiente:

* **Folio de la solicitud: 00108/COACALCO/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“solicito* ***las funciones y atribuciones nombre del jefe superior inmediato****, horarios de salida asi como listas de asistencia y un informe de actividades desarrolladas del 1 al 15 de mayo del 2024 asi como los recibos de nomina del mes de abril y mayo* ***de las serviodras publicas*** *MA DE JESUS FLORES ESPINOSA SARA BEATRIZ MARTINEZ NORIEGA JESSICA MARIA GUADALUPE MUÑOZ SANCHEZ* ***"*** *(sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

* **Folio de la solicitud: 00107/COACALCO/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“solicito* ***area de adscripcion actividades responsabilidades facultades*** *y un informe de las actividades o comisiones conferidas los dias 26, 27, 28, 29 y 30 de abril asi como del 1 al 15 de mayo de las servidoras publicas JESSICA JANNET ANDRADE SALAS ERIKA LILIANA ANDRADE SALAS, asi mimso solicito* ***el reglamento bajo el cual se rigen los cobros que efectuan*** *las mismas por las podas de arboles y por la pinta de bardas igualmente solicito el nombre del jefe o superior jerarquico de las mismas” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

* **Folio de la solicitud: 00103/COACALCO/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Solicito el* ***cargo y área de adscripción*** *de Edgar Parra Pineda así como un informe detallado de sus actividades de sus atribuciones y responsabilidades , igualmente necesito un informes de las actividades a las que fue comisionado el dia 1 al 15 de mayo del 2024 así mismo solicito el recibo de nómina correspondiente al mes de mayo y solicito saber en qué oficinas se ubica.* ***"*** *(Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Prórroga para atender su solicitud de información**

En fechas seis y siete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de SAIMEX informó que se aprobó una prórroga para atender las solicitudes de información, sin embargo, no adjuntó los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia que robustezcan dicha situación, por tanto, **se insta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones remita los acuerdos por los que se aprueban las prórrogas**.

**III. Respuestas del Sujeto Obligado**

En fechas diecinueve y veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* **Folio de la solicitud: 00108/COACALCO/IP/2024**
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el que remitió la respuesta otorgada por la Dirección de Administración.
* Oficio suscrito por la Directora de Administración del Sujeto Obligado, en el que indicó que el jefe superior inmediato es el Contralor Municipal, Lic. Sergio Jonathan Sánchez Saldaña, que el horario es de 9 a 4 de lunes a viernes y el sábado es inhábil, respecto a las funciones y atribuciones, dijo que encuentran estipuladas en el Reglamento Interno de la Administración Pública de Coacalco de Berriozábal 2022-2024 y proporcionó una liga en datos cerrados para consultarlo, de igual forma, informó que el día 5 de mayo fue domingo y el 6 del mismo mes, fue inhábil y respecto al resto de días no se encontró información al respecto; por último solicitó al Comité de Transparencia que aprobara la versión pública de los recibos de nómina.
* Recibos de nómina del periodo comprendido del 1° de abril al 31 de mayo de 2024 de las servidoras públicas Jessica María Guadalupe Muñoz Sánchez, Sara Beatriz Martínez Noriega y Ma de Jesús Flores Espinosa; en los que se testaron datos personales confidenciales, y se dejó visible en el recibo de nómina con número de serie y folio interno NOMINA112770, la CURP, el RFC y la clave ISSEMYM (p. 11)
* **Folio de la solicitud: 00107/COACALCO/IP/2024**
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado mediante el cual remitió la respuesta de la Dirección de Administración.
* Oficio suscrito por la Directora de Administración en el que informó que el área de adscripción de las servidoras públicas identificadas en la solicitud es la Dirección de Desarrollo Social y que, su superior jerárquico es el Director de dicha área, Ángel Jordán Ruiz García; por último, señaló no encontró información respecto a las actividades, responsabilidades y facultades encomendadas por su superior jerárquico, así como por cuanto hace al reglamento y actividades o comisiones.
* **Folio de la solicitud: 00103/COACALCO/IP/2024**
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió la respuesta de la Dirección de Administración.
* Oficio suscrito por la Directora de Administración, en el que informó que el servidor público identificado en la solicitud es el Coordinador de Dictamen de Giro adscrito a la Dirección de Fomento Económico; de igual forma señaló que el día 5 de mayo fue domingo y que el 6 de mayo fue inhábil y que, del resto de los días no se encontró información al respecto de lo solicitado; por último, solicitó al Comité de Transparencia que se aprobará la versión pública de los recibos de nómina solicitados.
* 4 recibos de nómina a favor del servidor público identificado en la solicitud, en el que se testaron datos personales confidenciales, y que abarcan el periodo del 1° de abril al 31 de mayo de 2024.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Particular, ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

* **Folio de la solicitud: 00108/COACALCO/IP/2024**

**Folio de Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“no dio la informacion solicitada.”* *(Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“entrega incompleta de la informacion” (Sic.)*

* **Folio de la solicitud: 00107/COACALCO/IP/2024**

**Folio de Recurso de Revisión: 03947/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“entrega de informacion incompleta.”* *(Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“entrega de informacion incompleta” (Sic.)*

* **Folio de la solicitud: 00103/COACALCO/IP/2024**

**Folio de Recurso de Revisión: 03948/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“informacion incompleta”* *(Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“informacion incompleta” (Sic.)*

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno de los Medios de Impugnación.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó los número de expedientes **03946/INFOEM/IP/RR/2024, 03947/INFOEM/IP/RR/2024 y 03948/INFOEM/IP/RR/2024 ,** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala y al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales fueron notificadas a las partes el dos y tres de julio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **03947/INFOEM/IP/RR/2024 y 03948/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **03946/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

**d) Informe Justificado.** En fechas once y doce de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió informes justificados, a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficios suscritos por la Directora de Administración en los que ratificó las respuestas iniciales.
* Acta ACT/TRANSCOA/EXTRAORD/13/2024, de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, en sus puntos 4, 5 y 6 se aprobó la versión pública de los recibos de nómina entregados en respuesta de la solicitud.

**e) Vista del informe justificado.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular los informes justificados emitido por el Sujeto Obligado; el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

**f) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se aprecia que la persona Particular **fue omisa** en añadir manifestaciones.

**g) Ampliación de plazo para resolver.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**h) Cierre de instrucción.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

La Particular solicitó a través de tres solicitudes de información, lo siguiente:

**A. De las servidoras públicas Ma. De Jesús Flores Espinosa, Sara Beatriz Martínez Noriega y Jessica María Guadalupe Muñoz Sánchez:**

1. Funciones y atribuciones

2. Nombre del jefe superior inmediato.

3. Horarios de salida

4. Listas de asistencia

5. Informe de actividades desarrolladas del 1 al 15 de mayo del 2024

6. Recibos de nómina del mes de abril y mayo 2024

**B. De las servidoras públicas Jessica Jannet Andrade Salas y Erika Liliana Andrade Salas:**

1. Área de adscripción

2. Actividades, responsabilidades y facultades

3. Informe de las actividades o comisiones conferidas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, así como del 1° al 15 de mayo de 2024.

4. Reglamento bajo el que se rigen los cobros que realizan por podas de árbol y pinta de bardas.

5. Nombre del jefe o superior jerárquico.

**C. Del servidor público Edgar Parra Pineda:**

1. Cargo

2. Área de Adscripción

3. Informe detallado de actividades y responsabilidades.

4. Informes de las actividades a las que fue comisionado del 1° al 15 de mayo 2024.

5. Recibo de nómina de mayo 2024.

6. Las oficinas en las que se ubica.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Administración, informó que respecto a lo solicitado en el inciso A: el nombre del superior jerárquico, el horario, dijo que las funciones corresponden al Reglamento Interno y proporcionó una liga en formato cerrado, señaló que el 5 y 6 de mayo fue inhábil, indicó que no cuenta con parte de la información y remitió recibos de nómina de las servidoras públicas, en uno de ellos dejó visibles datos personales confidenciales y en el resto los testó. Respecto al inciso B, informó: el área de adscripción, el nombre del superior jerárquico y señaló que no cuenta con la información respecto a las actividades, responsabilidades y facultades encomendadas, así como respecto al reglamento y actividades o comisiones. Por cuanto hace a lo solicitado en el inciso C, señaló: el cargo y área de adscripción del servidor público, indicó que el 5 y 6 de mayo fueron inhábiles y que, del resto de los días no encontró la información solicitada y remitió recibos de nómina del servidor público identificado en la solicitud en los que testó datos personales confidenciales.

Derivado de la respuesta, la persona Recurrente se inconformó y argumentó la entrega de información incompleta; así durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que remitió el acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual, aprobó la versión pública de los recibos de nómina entregados en respuesta, el cual se puso a la vista de la persona Solicitante, sin que haya emitido manifestación alguna.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia; es decir por la entrega de la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso insertar una tabla de relación de columnas para analizar lo solicitado en cada caso, en contraposición con la respuesta, en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **OBSERVACIONES** |
| **00108/COACALCO/IP/2024- 03946/INFOEM/IP/RR/2024-**  A. De las servidoras públicas **Ma. De Jesús Flores Espinosa, Sara Beatriz Martínez Noriega y Jessica María Guadalupe Muñoz Sánchez,** lo siguiente:  1. Funciones y atribuciones  2. Nombre del jefe superior inmediato.  3. Horarios de salida    4. Listas de asistencia  5. Informe de actividades desarrolladas del 1 al 15 de mayo del 2024  6. Recibos de nómina del mes de abril y mayo 2024 | Directora de Administración informó:  -Jefe inmediato es el Contralor Municipal, Lic. Sergio Jonathan Sánchez Saldaña.  -Horario de 9 a 4 de lunes a viernes.  -Funciones y atribuciones se encuentran estipuladas en el Reglamento interno y dio liga cerrada.  -Que el día 5 de mayo fue domingo y el 6 del mismo mes, fue inhábil y respecto al resto de días no se encontró información al respecto.  -Remitió recibos de nómina a favor de las servidoras públicas identificadas en la solicitud del 1° de abril al 31 de mayo 2024, en lo que testó datos personales confidenciales, pero no entregó el acuerdo que respalda la versión pública.  En uno de ellos, se dejaron visibles datos personales confidenciales. | **Colmó:**  2. Nombre del jefe.  3. Horario de salida  6. Recibos de Nómina, puesto que informe justificado remitió el acuerdo que respalda la versión pública.  Dejó visibles datos personales confidenciales, procede dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.  **Faltó:**  1.Funciones y atribuciones  4. Lista de asistencia  5. Informe de actividades |
| **00107/COACALCO/IP/2024 - 03947/INFOEM/IP/RR/2024**  B. De las servidoras públicas **Jessica Jannet Andrade Salas y Erika Liliana Andrade Salas**, lo siguiente:  1. Área de adscripción  2.Actividades, responsabilidades y facultades    3. Informe de las actividades o comisiones conferidas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, así como del 1° al 15 de mayo de 2024.  4. Reglamento bajo el que se rigen los cobros que realizan por podas de árbol y pinta de bardas.  5. Nombre del jefe o superior jerárquico. | Directora de Administración informó:  -Que las servidoras públicas pertenecen a la Dirección de Desarrollo Social.  -Que su superior jerárquico es el Director de dicha área Ángel Jordán Ruiz García.  -Que no encontró información respecto a las actividades, responsabilidades y facultades, así como por el reglamento y actividades o comisiones. | **Colmó:**  1. Área de adscripción.  5. Nombre de jefe o superior jerárquico.  **Faltó:**  2. Actividades y facultades.  3. Informe de actividades y comisiones conferidas de los días señalados.  4. Reglamento bajo el que realizan los cobros. |
| **00103/COACALCO/IP/2024 - 03948/INFOEM/IP/RR/2024 - 20/05/2024**  C. Del servidor público **Edgar Parra Pineda,** lo siguiente**:**  1. Cargo  2. Área de Adscripción  3.Informe detallado de actividades y responsabilidades  4. Informes de las actividades a las que fue comisionado del 1° al 15 de mayo 2024  5. Recibo de nómina de mayo 2024  6. Las oficinas en las que se ubica. | Directora de Administración, informó lo siguiente:  -El servidor público es Coordinador de Dictamen de Giro, adscrito a la Dirección de Fomento Económico.  -Señaló que el 5 de mayo fue domingo y que el 6 de mayo fue inhábil.  -Del resto de días no se encontró información.  -Recibos de nómina del 1° de abril al 31 de mayo de 2024, en lo que testó datos personales confidenciales, pero no entregó el acuerdo que respalda la versión pública. | **Colmó:**  1. Cargo  2. Área de adscripción  5. Recibos de nómina, puesto que informe justificado remitió el acuerdo que respalda la versión pública.  **Faltó:**  3. Informe detallado de actividades y responsabilidades  4. Informe de actividades que desarrolló del 1° al 15 de mayo 2024  6. Las oficinas en las que se ubica. |

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto Obligado remitió en informe justificado, el acta del Comité de Transparencia que respalda la versión pública de los recibos de nómina entregados en respuesta, con lo que subsane la falta de entrega de dicho acuerdo en respuesta.

Una vez realizado el estudio a las constancias que integran los expedientes electrónicos de los Recursos de Revisión que nos ocupa, este Organismo Garante considera que existen elementos suficientes para **tener por colmado lo solicitado respecto al nombre de los superiores jerárquicos de los servidores públicos identificados en las solicitudes, así como los recibos de nómina, horarios de salida, áreas de adscripción y cargo**, ya que, el Sujeto Obligado en respuesta emitió la documentación que da cuenta de lo solicitado y en un ejercicio de máxima publicidad emitió un pronunciamiento en el que dio respuesta a los requerimientos de información; aunado a ello, este Pleno no cuenta con facultades para dudar de la veracidad de lo expuesto por el Sujeto Obligado, por tanto, se tienen por satisfechos los requerimientos antes mencionados.

Sin menoscabo de lo anterior, es preciso señalar que en el recibo de nómina con número de serie y folio interno NOMINA112770, que fue entregado en respuesta a la solicitud 00108/COACALCO/IP/2024, el Sujeto Obligado dejó visibles los datos personales confidenciales, específicamente, el CURP, el RFC y el número de ISSEMYM, los cuales debieron ser clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales en términos del considerando séptimo, aunado a ello, se invita a la persona Particular a no hacer mal uso de los datos proporcionados.

En otro orden de ideas, se procede al análisis de los requerimientos restantes:

* **De las funciones y atribuciones, informes de actividades o comisiones, actividades, responsabilidades y facultades.**

Ahora bien, vale la pena analizar en conjunto los requerimientos relacionados con las funciones y actividades de los servidores públicos de mandos medios y superiores; al respecto, es preciso señalar que el artículo 31, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto señalan que los Sujetos Obligados deben de difundir en los portales de *Internet,*  la estructura orgánica, en el que se advierta por cada puesto y/o cargo: “*atribuciones, responsabilidades y/o funciones”.*

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 3, fracción XI, 4 y 18 que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma este tipo de documentación constituye información pública; además, entiende a los documentos como cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, así como de sus servidores públicos e integrantes.

Por su parte, el artículo 92, fracción II del mismo ordenamiento legal, establece que, dentro de las obligaciones comunes, la publicación de manera permanente y actualizada, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones; de la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura con sus atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público de mando medio y superior, prestador de servicios o miembro de los Sujetos Obligados.

En este sentido, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Sujeto Obligado, 2022-2024, establece en su artículo 29, fracciones I y que corresponde a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cumplir con las atribuciones genéricas, entre ellas la de *planear, programar, dirigir, coordinar y evaluar las funciones de las unidades administrativas a su cargo* y *vigilar la ejecución de los programas y funciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo y disponer las acciones necesarias para su cumplimiento;*  por lo que se advierte, que los Titulares de las áreas en las que se desempeñan los servidores públicos identificados en las solicitudes deben conocer de las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades con las que cuentan, así como de las comisiones a los que son encomendados.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que se solicitó la entrega de informes detallados de actividades y responsabilidades desarrolladas en un periodo específico, al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la información proporcionada por el Sujeto Obligado en las respuestas, así como de una búsqueda por parte de este Organismo Garante en los registros del IPOMEX 2024 del Sujeto Obligado, específicamente del apartado de Remuneraciones, las personas servidoras públicas de las que solicitó información cuentan con los siguientes cargos, puestos y pertenecen a las siguientes áreas:

* **Ma. De Jesús Flores Espinosa**- Subcontralor de la Contraloría Municipal.
* **Sara Beatriz Martínez Noriega –** Enlace Administrativo de la Contraloría.
* **Jessica María Guadalupe Muñoz Sánchez**- Auxiliar administrativa de la Coordinación Administrativa Controlaría.
* **Jessica Jannet Andrade Salas y Erika Liliana Andrade Salas,** pertenecen a la Dirección de Desarrollo Social, ambas con cargo de Jefas de Departamento.
* **Edgar Parra Pineda**- Coordinador de Dictamen de Giro adscrito a la Dirección de Fomento Económico

Al respecto, es preciso señalar que para el caso concreto del servidor público que ocupa el cargo de Subcontralor, de conformidad con el Reglamento Interno del Sujeto Obligado; específicamente con lo dispuesto en los artículos 168, 169, 177 y 183, se prevé que existen tres Subcontralorías, la de Responsabilidades, de Auditoría y de Evolución y Seguimiento; cabe resaltar, no se tiene certeza sobre cuál de las mencionadas es la que tiene a su cargo el servidor público; sin embargo, en dicho reglamento no se especifica la obligación de que los titulares de dichas Subcontralorías deban rendir informes.

Por cuanto hace a la servidora pública con el cargo de Enlace Administrativo de la Contraloría, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 35, en su fracción XIV del mismo Reglamento Interno, se establecen diversas atribuciones a favor de los enlaces administrativos de forma genérica, sin embargo, se determina que deben “*Elaborar mensualmente los informes relativos a la aplicación y ejercicio de los recursos asignados para su funcionamiento, así como, los avances del área a su cargo y presentarlos al o la titular de la dependencia, así como a las dependencias competentes que lo requieran”,* ante lo cual, puede que emitan informes de avances del área, más no de sus actividades propias.

Por su parte, de conformidad con la normatividad en cita, en sus artículos 299, 308 y 310 la Dirección de Desarrollo Social cuenta con una Subdirección, tres Coordinaciones y una de ellas, con dos departamentos; los cuales dentro de sus atribuciones no se localizó la de emitir algún informe en los términos solicitados.

Ahora bien, respecto al servidor público que cuenta con el cargo de Coordinador de Dictamen de Giro, adscrito a la Dirección de Fomento Económico, en el artículo 234 se prevén algunas de sus atribuciones, sin que se determine ninguna relacionada con rendir informes de actividades o responsabilidades. Por cuanto hace a la persona que cuenta con el puesto de auxiliar administrativo, no se localizó en la normatividad aspectos relacionados con sus facultades.

Cabe destacar que el multicitado Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Sujeto Obligado, 2022-2024, prevé en su artículo 29, fracción XVIII, que corresponde a los Titulares de las Dependencias y Entidades cumplir con diversas obligaciones, entre ellas, la de *Rendir mensualmente al Presidente Municipal un informe de las actividades de su Dependencia o Entidad;*  por lo que se advierte que en ejercicio a la facultad de realizar actividades encomendadas por los superiores jerárquicos, las personas servidoras públicas identificadas en las solicitudes, pudieron realizar informes de actividades o bien, contar con documentos que den cuenta de las mismas, así como de sus funciones, responsabilidades y encomiendas. En atención a lo antes expuesto, es dable considerar que el Sujeto Obligado pueda conocer de la información solicitada.

En este contexto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración indicó en respuesta a la solicitud de información **00108/COACALCO/IP/2024**; que las funciones y atribuciones se encuentran estipuladas en el **Reglamento Interno de la Administración Pública de Coacalco de Berriozábal 2022-2024** y proporcionó una liga en datos cerrados para consultarlo; al respecto vale la pena señalar que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionar en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que la persona Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas. Sin menoscabar lo anterior, este Instituto revisó la liga electrónica remitida, sin embargo, remite a una página que señala un error, por tanto, la liga no lleva a la información solicitada.

A pesar de lo anterior, este Organismo Garante localizó el Reglamento Interno de la Administración Pública de Coacalco de Berriozábal 2022-2024, sin embargo, el Sujeto Obligado no señaló la información necesaria para vincular a los servidores públicos con las funciones específicas señaladas en el documento; y toda vez, que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar la información sin necesidad que la persona Particular realice una búsqueda dentro de la misma para obtener lo solicitado, por tanto, no es posible tener por atendido lo solicitado con lo manifestado en la respuesta.

Sumado a ello, de las constancias que integran los expedientes digitales en el SAIMEX se aprecia que únicamente consta el turno y respuesta de la Directora de Administración, a pesar de que, en la respuesta a las solicitudes 00107/COACALCO/IP/2024 y 00103/COACALCO/IP/2024 dicha servidora pública señaló no contar con la información, el Sujeto Obligado no buscó la información en otras áreas que pudieron tener lo solicitado, tales como aquellas a las que se encuentran adscritas las personas servidoras públicas; por tanto, el Sujeto Obligado no hizo la búsqueda de la información en todas las áreas competentes, por lo que desatendió lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo antes expuesto, es dable considerar que el Sujeto Obligado puede conocer de lo solicitado, sin embargo, la respuesta proporcionada a una de las solicitudes no colma el requerimiento en análisis ya que se trata de una liga en formato cerrado, que no conduce a la información solicitada específicamente, además de que el Sujeto Obligado no turnó a las áreas de adscripción que pueden conocer de lo solicitado, por tanto, es procedente ordenar la entrega de la información.

* **De las listas de asistencia de las personas servidoras públicas indicadas en la solicitud 00108/COACALCO/IP/2024.**

Respecto a las listas de asistencia que fueron solicitadas, es preciso señalar que el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que es obligación de la institución pública de conservar los controles de asistencia y de las personas servidoras públicas de checar entradas y salidas, lo cual toma relevancia, pues dichos documentos son utilizados para determinar las faltas de los servidores públicos y calcular el monto de las remuneraciones quincenal.

Por su parte, el artículo 189 y 190 fracción VII, del el Reglamento Interno de la Administración Pública de Coacalco de Berriozábal 2022-2024, prevé, que corresponde a la Dirección de Administración establecer los procedimientos necesarios para el control eficiente del capital humano y establecer los medios, sistemas o instrumentos de registro y control de la asistencia de los servidores públicos municipales; por lo cual, es procedente considerar que el Sujeto Obligado a través de dicha área es competente para conocer de la información solicitada.

A pesar de lo anterior, el Sujeto Obligado a través de respuesta omitió pronunciamiento alguno respecto a las listas de asistencia solicitadas, en consecuencia, es procedente ordenar la entrega de la información solicitada. Aunado a ello, cabe resaltar que la persona Particular omitió definir la temporalidad por la que requiere la información por lo que, por lo cual es necesario traer a colación el criterio orientador 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

***“Periodo de búsqueda de la información****. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo,* ***deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior,*** *contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido.)*

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que la persona Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido de un año anterior a la solicitud de información; es decir, del **veintiuno de mayo de dos mil veintitrés al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.**

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **De los reglamentos por los que se rigen los cobros por podas y pinta de bardas, que realizan las servidoras públicas identificadas en la solicitud 00107/COACALCO/IP/2024.**

Respecto al cobro por podas y pinta de bardas, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Sujeto Obligado, se establece, en su artículo 355, fracción VI que la Dirección de Medio Ambiente es la encargada de autorizar y expedir el derribo de trasplante de árboles en el municipio, por otra parte, de conformidad con el artículo 376 fracción VII del mismo ordenamiento legal, señala que la Coordinación de Protección Ambiental y Normatividad tiene la atribución de realizar visitas de inspección y verificación en materia de arbolado urbano que se encuentre en el territorio municipal y supervisar los trabajos de poda de árboles.

Cabe señalar que, para el caso de que se trate de sanciones o multas con motivo de podas y pintura de bardas, se tiene que tener en cuenta que los artículos 87, fracción II, 93 y 95 fracciones II, III y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de ingresos y responsable de las erogaciones que haga el ayuntamiento y entre sus atribuciones se encuentra la de determinar, liquidar, administrar contribuciones; imponer sanciones administrativas por infracciones fiscales; recaudar y administrar los ingresos que deriven de diversos aspectos, como el “…*importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes”* y el Bando Municipal 2024, prevé en su artículo 47; la existencia de la Tesorería Municipal como el área encargado de la recaudación de los ingresos municipales.

Por tanto, se advierte que para el caso de que se realicen cobros por pintas de bardas y poda de árboles, estas deben atender a las disipaciones y ordenamientos legales, que deben ser del conocimiento del Sujeto Obligado; en este tenor, destaca el artículo 92, fracción I de la Ley de Transparencia de nuestra entidad, que prevé dentro de las obligaciones comunes en la materia, los Sujetos Obligados deberán dar publicidad a la normatividad aplicable, por tanto, se aprecia que la información tiene la naturaleza de información pública, así pues, puede conocer de lo solicitado.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la persona Particular realiza una aseveración respecto a que las servidoras públicas realizan cobros por podas de árboles y pinta de bardas; sin embargo, el Sujeto Obligado no hizo un pronunciamiento respecto a que las servidoras públicas identificadas en la solicitud realicen o no dichas actividades; aunado a ello, en respuesta se precisó que forman parte de la Dirección de Desarrollo Social, y este Organismo Garante localizó sus registros en el IPOMEX de 2024, del Sujeto Obligado, en el apartado de *Remuneraciones*, en el que señala que ambas son jefas de departamento, así pues, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, en sus artículos 299, 308 y 310, se advierte que de las facultades con las que cuentan los dos departamentos que pertenecen a dicha área, no se desprenden actividades relacionadas con cobros por podas o pintas de bardas.

Sin menoscabo de lo anterior, se tiene en cuenta que pudieron tener asignadas funciones específicamente por instrucción directa de algún superior jerárquico para realizar dicha acción, sin embargo, no se cuenta con una respuesta por parte del Sujeto Obligado al punto en estudio, de igual forma, no turnó la solicitud de información a las áreas en las que se desarrollan los servidores públicos; por tanto, no hizo la búsqueda de la información en todas las áreas que pueden conocer de la información solicitada.

En atención a lo antes expuesto, es dable considerar que debe ordenarse los documentos que den cuenta que las servidoras públicas desarrollan actividades de cobro por poda de árboles y pinta de bardas, así como el reglamento que lo regula. Y para el caso de que, las servidoras públicas no cuenten con dichas atribuciones o bien, no se cuente con dicho reglamento bastará que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente de forma precisa y clara.

* **De las oficinas en las que se encuentra el servidor público indicado en la solicitud 00103/COACALCO/IP/2024**

Ahora bien, respecto a las oficinas en las que se encuentra el servidor público, cabe señalar que en una interpretación amplia, podemos determinar, que la persona Solicitante pretende conocer la ubicación de las oficinas en las que se encuentra laborando el servidor público; en este sentido, se debe tener en cuenta que en respuesta, el Sujeto Obligado dijo que el servidor público es Coordinador de Dictamen de Giro, adscrito a la Dirección de Fomento Económico, por lo que si bien, señaló el área a la que pertenece, no señaló la ubicación de las oficinas correspondientes, por tanto, no posible tener por colmado lo solicitado.

Se debe señalar que el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia de nuestra Entidad, prevé que los Sujetos Obligados deben publicar información de manera permanente y actualizada, para cumplir con sus obligaciones comunes de la materia, dentro de las que se encuentra la publicación del directorio de todos los servidores públicos a partir de jefe de departamento, en el que se señale, entre otros, su nombre, su cargo y el domicilio para recibir correspondencia, por tanto, el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada. En consecuencia, es procedente ordenar la entrega de la ubicación o domicilio de las oficinas en las que labora el servidor público identificado en la solicitud.

En atención a las consideraciones anteriores es dable concluir, que el Sujeto Obligado a través de respuestas colmó parcialmente las solicitudes de información que le fueron formuladas, dado que, faltó la entrega de los elementos antes analizados, por tanto, se tienen por fundados los motivos de inconformidad planteados por la persona Recurrente, y es procedente MODIFICAR las respuestas iniciales y ordenar la entrega de la información faltante en los términos antes señalados, para el caso de que cuenten con datos personales confidenciales, y de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por la persona Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la persona Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por la persona Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son CURP, RFC, domicilio particular y clave de seguridad social, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuesta otorgada por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **00108/COACALCO/IP/2024, 00107/COACALCO/IP/2024 y 00103/COACALCO/IP/2024,** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en los Recursos de Revisión **03946/INFOEM/IP/RR/2024, 03947/INFOEM/IP/RR/2024 y 03948/INFOEM/IP/RR/2024,** en consecuencia procede **ORDENAR**, la entrega de la información faltante en los términos antes expuestos.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento de la persona Particular que este Organismo Garante determinó darle la razón, puesto que el Sujeto Obligado entregó la información incompleta, por lo que se ordena la entrega de la información faltante.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entregue acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales en la respuesta proporcionada a la solicitud de información que nos ocupa, a saber: nómina la CURP, el RFC y la clave ISSEMYM en el recibo de nómina con número de serie y folio interno NOMINA112770, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio**00108/COACALCO/IP/2024, 00107/COACALCO/IP/2024 y 00103/COACALCO/IP/2024**, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en los Recursos de Revisión **03946/INFOEM/IP/RR/2024, 03947/INFOEM/IP/RR/2024 y 03948/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**A. De las servidoras públicas identificadas en la solicitud 00108/COACALCO/IP/2024:**

* + - 1. Funciones y atribuciones que tienen conferidas a la fecha de la solicitud de información.
      2. Listas de asistencia del 21 de mayo de 2023 al 21 de mayo de 2024.
      3. Informe de actividades desarrolladas del 1° al 15 de mayo del 2024

**B. De las servidoras públicas identificadas en la solicitud 00107/COACALCO/IP/2024:**

Actividades, responsabilidades y facultades que tienen conferidas a la fecha de la solicitud de información.

Informe de las actividades o comisiones conferidas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, así como del 1° al 15 de mayo de 2024.

Los documentos que den cuenta de que las servidoras públicas realizan cobros por podas de árbol y pinta de bardas, a la fecha de la solicitud de información.

**C. Reglamento bajo el que se rigen los cobros que realiza el Sujeto Obligado por podas de árbol y pinta de bardas, vigente a la fecha de la solicitud.**

**D. Del servidor público identificado en la solicitud 00103/COACALCO/IP/2024:**

1. Informe detallado de actividades y responsabilidades, con las que cuenta a la fecha de la solicitud.
2. Informes de las actividades a las que fue comisionado del 1° al 15 de mayo 2024.
3. Ubicación de las oficinas en las que labora a la fecha de la solicitud.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no se generen los informes de actividades, responsabilidades y/o comisiones que se ordenan entregar, así como lo ordenado en el inciso B, numeral 3; para el caso de que, las servidoras públicas no realicen cobro por podas de árbol y pinta de bardas, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.